República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No. 73001-33-33-010-2022-00116-01
Acción: TUTELA - IMPUGNACIÓN
Demandante: OLGA MERY PEÑA OVALLE en representación oficiosa del señor JOSÉ GONZALO PEÑA
Demandado: NUEVA EPS
Asunto: Impugnación Sentencia de Tutela – salud y vida digna.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias a efectos de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por la entidad la NUEVA EPS, contra la sentencia proferida el 03 de mayo del dos mil veintidós 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por medio del cual resolvió AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del señor JOSÉ GONZALO PEÑA.

I. ANTECEDENTES

1.1. El escrito de tutela

La señora OLGA MERY PEÑA OVALLE en representación oficiosa del señor JOSÉ GONZALO PEÑA, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, y la salud en conexidad con la vida, lo cual sustenta en los siguientes:

I.I. HECHOS[1]

Como sustento fáctico, la parte accionante relaciona los hechos jurídicamente relevantes de la siguiente manera:

"*1. Mi hermano pertenece al nivel I del Sisbén y soy una mujer cabeza de familia, que debe colaborar con los cuidados que la patología de mi hermano exige, ya que él no cuenta con más parientes que le brinden socorro.*

2. No poseo bienes ni rentas fijas.

[1] Folio 1-3 del Archivo digital "03 Tutela pdf", del expediente digital.

3. Mis ingresos son escasos.

4. Mi hermano JOSÉ GONZALO PEÑA OVALLE le fue ordenado la hospitalización en casa.

5. Por su edad contrastada con su patología, se encuentra muy grave de salud, desde el punto de vista neurológico y físico.

6. Su única red familiar somos sus tres hermanas, todas adultas mayores y con enfermedades que nos permiten brindarle el apoyo que requiere como paciente, como suministro de líquidos a través de la sonda y para su movilización.

7. Ante tal situación el médico general ordenó:

- *Valoración urgente por la especialidad de Psiquiatría.*
- *Valoración urgente por la especialidad de nutrición y dietética*
- *Acido Valproico 50 mg/ml jarabe*
- *Levetiracetam tab x500mg*
- *Terapia Física domiciliaria*
- *Terapia ocupacional domiciliaria*
- *Terapia respiratoria domiciliaria*
- *Terapia de Lenguaje domiciliaria*
- *Valoración médica domiciliaria*
- *pañales desechables*

8. Esto, en vista de que mi hermano se encuentra en estado de postración y Alimentado por sonda, luego de una intervención de gastrostomía.

9. De lo anterior solo le han suministrado Pañales desechables y los medicamentos Acido Valproico 50 mg/ml jarabe de manera parcial.

10. Así mismo, es de recordad que mi hermano requiere mayor atención por sus múltiples enfermedades, por tanto, necesita:

- *Transporte para poder asistir a recibir atención médica.*
- *Auxiliar de enfermería por 12 horas.*
- *Cama hospitalaria*
- *Silla de ruedas tipo cama.*
- *Suplemento alimenticio*
- *Cremas anti escaras.*
- *Pañitos húmedos.*

11. Hoy día, no le están cumpliendo con los servicios de salud que requiere, ya que NUEVA EPS nada quiere suministrar. Es de preguntar señor Juez, si debe esperar hasta fallecer, todo el tiempo que NUEVA EPS pretenda, frente a su situación de salud para que se ordene las citas correspondientes. Estas

patologías son de alto costo y por su delicado estado de salud merece recibir buenos tratos.

12. Pese a que los médicos especialistas tratantes han ordenado que se le realice entrega de: medicamentos, insumos, servicios, ayudas técnicas, consultas, y de más servicios, NUEVA EPS, simplemente no lo entrega bajo excusas insulsas, mientras su salud se deteriora cada día. Es de aclarar que estos procedimientos están íntimamente relacionados con las patologías que presenta mi madre, más aún NUEVA EPS ha hecho caso omiso a los requerimientos presentados ante los funcionarios correspondientes, para la prestación del servicio.
Debido a mi grave situación económica, me es difícil sufragar los gastos que las patologías de mi hermano exigen".

I.II. PRETENSIONES[2]

La señora OLGA MERY PEÑA OVALLE en representación oficiosa del señor JOSÉ GONZALO PEÑA, dentro de la presente acción de tutela, elevó sus peticiones solicitando que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, y la salud en conexidad con la vida, presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS y, en virtud de ello, se ordene lo siguiente:

"(...)

- *Valoración urgente por la especialidad de Psiquiatría.*
- *Valoración urgente por la especialidad de nutrición y dietética*
- *Acido Valproico 50 mg/ml jarabe*
- *Levetiracetam tab x500mg*
- *Terapia Física domiciliaria*
- *Terapia ocupacional domiciliaria*
- *Terapia respiratoria domiciliaria*
- *Terapia de Lenguaje domiciliaria*
- *Valoración médica domiciliaria*
- *pañales desechables*

2. Ordenar a NUEVA EPS y/o quien corresponda, ordene a un médico especialista, valore a mi hermano, con el fin de determinar la pertinencia, cantidad, talla y características, de los insumos y servicios que requiere, a saber:

- *Transporte para poder asistir a recibir atención médica.*
- *Auxiliar de enfermería por 12 horas.*
- *Cama hospitalaria*
- *Silla de ruedas tipo cama.*
- *Suplemento alimenticio*
- *Cremas anti escaras.*
- *Pañitos húmedos.*

[2] Folio 8 y 9 del archivo digital "03 Tutela pdf", del expediente digital.

- *Ordenar a la EPS y/o quien corresponda que suministre todo lo que mi hermano necesita, con continuidad en el tratamiento.*

Así las cosas, solicito que por favor le deje claro a NUEVA EPS que los conceptos realizados por los médicos especialistas idóneos son sumamente validos e importantes para que mi hermano puede llevar una vida medianamente digna".

I.III. Actuación procesal en primera instancia

Mediante auto adiado el 20 de abril del 2022, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, admitió la acción constitucional contra la NUEVA EPS, concediéndole el término de dos días para que contestaran, solicitaran y aportaran pruebas que pretendiera hacer valer[3].

II. INFORMES RENDIDOS

Nueva E.P. S[4]:

Por su parte, la apoderada judicial de la NUEVA E.P.S., allegó escrito de contestación en virtud del cual indica que la entidad que representa en ningún momento ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno del agenciado, y que a este se le ha prestado los servicios requeridos de acuerdo a su estado de salud y de conformidad con la capacidad medica instalada y prescripciones médicas.

Asimismo, referenció que se dio traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud del accionante, teniendo en cuenta la cobertura determinada en la resolución 2292 del 2021.

Que por parte del área de salud se informó i) que la orden médica para el insumos denominada **levetiracetam 500mg (tableta)** no cumple con los requisitos del Decreto 2200, por ende, se requiere consecución de orden médica con los parámetros establecidos; ii) que el medicamento **valproico acido 250 mg (tableta o capsula)** este no requiere autorización; iii) que la **atención [visita] domiciliaria por medicina general,** el usuario cuenta con autorización 175061969 para IPS HEALTH&LIFE, pero que se requieren soportes de prestación del servicio, pendiente validar; y iv) que los **pañal adulto talla m máxima absorción (unidad)** ya cuenta con autorización 171759948 para farmacia Audifarma con 5 posfechados.

En referencia al tratamiento integral, señaló que, en ningún caso es dable que la autoridad judicial ordenar un servicio futuro, incierto e indeterminado, toda vez que, los servicios médicos deben ser ordenados por concepto del médico tratante conocedor del estado clínico del paciente, y que lo contrario sería presumir la mala fe de la EPS en relación al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados, e incluso desconocer el debido proceso.

En lo que tiene que ver con el servicio de transporte indicó que, este sólo se garantiza en los eventos expresamente señalados en la resolución 2292 del 23 de

[3] Documento PDF "05AutoAdmiteTutela" .
[4] Archivo digital "07Contestación Tutela Nueva EPS" del expediente digital.

diciembre del 2021, conforme a la cual se actualizó los servicios y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación UPC, por lo tanto, los transporte fuera de esta cobertura no son procedentes; y que teniendo en claro el lugar de residencia del paciente-, **Ibagué, Tolima,** esto no es posible, por cuanto no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional – diferencial por zona especial de dispersión geográfica, siendo necesario acudir a los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en que estable que servicios de transporte en primera instancia de responsabilidad del paciente y sus familiares cercanos, esto, en gracia al principio de solidaridad.

Luego indicó que, ciertos pedimentos realizado por la parte accionante no cuenta con ordenes médicas, documento que se hace necesario e imprescindible para que la entidad gestione los servicios de salud a que haya lugar.

Ya en lo correspondiente a la prestación de pañales desechables, cama hospitalaria, silla de ruedas tipo cama y/o suplemento alimenticio, precisa que se encuentra excluidos del PBS y no pueden ser financiados con recursos públicos asignados a la salud, máxime cuando el artículo 15 de la ley estatutaria de salud, determinó criterios que impiden la financiación de servicio y tecnologías en salud, con recursos públicos asignados a dicho sector.

Por ultimo referenció que, el servicio de enfermería y cuidador son diferentes, pues el primero, se encuentra dentro del plan de beneficios en salud, y está directamente relacionado con la necesidad de asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente; y que el segundo, ya corresponde a la asistencia de movilización, aseo y suministro de alimentos del paciente en estado de vulnerabilidad es responsabilidad exclusiva de la familia o personas cercanas, pues, esta orientados al apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.

Por todo lo anterior, solicita no tutelar los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por parte de la entidad promotora de salud, negar el servicio en virtud del principio de solidaridad y negar la entrega de silla de ruedas, cama hospitalaria, ensure y pañales desechables por ser un servicio no financiado por la Unidad de Pago por Capitación (UPC)**.**

III. SENTENCIA IMPUGNADA[5]

El Juzgado Décimo Administrativo Del Circuito Judicial De Ibagué mediante providencia del 03 de mayo del dos mil veintidós 2022, resolvió:

> ***"PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del señor* ***JOSÉ GONZALO PEÑA*** *representado oficiosamente por la señora* ***OLGA MERY PEÑA OVALLE****, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, valoración médica*

[5] Archivo digital "09Sentenciatutela", expediente digital.

para determinar la necesidad del medicamento LEVETIRACETAM 500MG, y en caso de ser requerido por el médico tratante deberá emitir orden determinando la cantidad, la dosificación y la presentación del fármaco antes mencionado.

***TERCERO: ORDENAR** a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, autorizar y agendar cita lo más pronto posible con el especialista en psiquiatría, so pena de estar vulnerando el derecho a la salud y vida en condiciones dignas del señor José Gonzalo Peña.*

***CUARTO: ORDENAR** a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, autorizar y realizar terapia física domiciliaria de lunes a viernes durante 3 meses y 60 sesiones; terapia ocupacional domiciliaria de lunes a viernes durante 3 meses y 60 sesiones; terapia de lenguaje domiciliaria de lunes a viernes durante 3 meses y 60 sesiones y terapia respiratoria a 90 sesiones domiciliarias diarias por 3 meses, ordenadas por el médico tratante del señor José Gonzalo Peña.*

***QUINTO: INSTAR** a la NUEVA EPS, para que informe a la accionante de la autorización No.171759948, para la entrega de pañales desechables en la farmacia AUDIFARMA.*

***SEXTO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, suministrar el servicio de transporte, alojamiento y alimentación que tengan más de un (1) día de duración, que requiere para que pueda trasladarse desde su lugar de residencia hasta la IPS que le presta el servicio y que se encuentre fuera de la ciudad, junto con su acompañante que lo asista en su movilidad.*

*De igual forma, se ordenará a la NUEVA EPS, que asuma el tratamiento médico integral en salud (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc.), que le brinde una adecuada recuperación al señor José Gonzalo Peña, por la patología que le fue diagnosticada, esto es**, Síndrome de Down; Epilepsia primaria e Hipotiroidismo en suplencia**, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, sin solución de continuidad, o de manera permanente hasta tanto el galeno tratante disponga lo contrario, so pena de incurrir en desacato al fallo de tutela sancionado en la forma indicada en los arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.*

***SÉPTIMO: AUTORIZAR** a la NUEVA EPS, la posibilidad de repetir, si hubiere lugar, por el valor de los gastos en los que incurra por el suministro de servicios médicos excluidos del POS, ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- en los términos de la ley 1438 de 2011, es decir por el 100% de los costos de los servicios excluido del POS.*

***OCTAVO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión".*

Para llegar a la anterior decisión el *a-quo* consideró:

"(…)[6]

En el caso que nos ocupa, tenemos que el primer punto aclara, consiste en la pretensión para la autorización y entregar los medicamentos "Acido Valproico 50 mg/ml jarabe y Levetiracetam tab x500mg", ordenado por el médico tratante del señor José Gonzalo Peña.

Respecto al anterior medicamente, encontramos a folio 34 archivo 4 del expediente digital, solicitud del medicamento LEVETIRACETAM 500MG en la cantidad de 90 pastillas, sin que medie orden médica que efectivamente acredite la dosificación y presentación del medicamento solicitado, por lo que se hace necesario la valoración médica que ordene el medicamento antes mencionado; orden que deberá contener la cantidad, la dosificación y la presentación del fármaco.

Por otro lado, en relación con el medicamento Acido Valproico 50 mg/ml jarabe solicitado, el despacho debe aclarar a la accionante que, revisada la orden médica, advierte que la presentación del mismo es en capsulas, no jarabe, medicamento que no es necesaria autorización por parte de la EPS para su entrega, razón por la cual, el despacho se abstendrá de hacer algún tipo de apreciación al respecto, pues no existe impedimento alguno para su entrega inmediata.

De las pretensiones elevadas por la accionante, encontramos que la accionan pretende la valoración médica de su hermano por la especialidad en psiquiatría, nutrición y la valoración por medicina general domiciliaria. Una vez revisado el material probatorio allegado, se advierte orden médica para consulta control por psiquiatría; el despacho ve la obligación de ordenar a la EPS accionada autorizar y agendar cita lo más pronto posible con el especialista en psiquiatría, so pena de está vulnerando el derecho a la salud y vida en condiciones dignas del señor José Gonzalo Peña.
Ahora en relación con la valoración por el especialista en nutrición; el despacho advirtiendo el complejo estado de salud del accionante, ordenará en la valoración médica que más adelante se complementará con otros servicios e insumos médicos requeridos.

Por último, en lo pertinente a la visita domiciliaria por medicina general, el despacho se abstendrá de dar orden alguna, teniendo en cuenta que el servicio ya fue autorizado por la Nueva EPS, a través de la IPS HEALTH &LIFE en Ibagué, tal y como se puede apreciar a folios 37-38 archivo 4 del expediente digital. (…)

De los pañales ordenados por el médico tratante, en este punto, también se abstendrá el despacho de dar orden alguna, pues del material probatorio allegado por la accionante, se advierte que el mismo ya fue autorizado por la Nueva EPS, el 21 abril de 2022, mediante autorización 171759948, en la farmacia AUDIFARMA, sin embargo, no acreditó haber informado a la accionante de la novedad aquí mencionada, razón por la cual se le insta para que de manera inmediata informe a la accionante la novedad.

De las terapias ordenadas por el médico tratante,

(…) ante esta pretensión, se tiene que la Nueva EPS no probó de manera sumaria, haber autorizado los servicios aquí pretendidos por la accionante, razón por la cual

[6] Folios 9-16 del archivo digital N° 9 "Sentencia de tutela", expediente digital.

se ordenará a la EPS accionada autorizar y hacer efectiva las terapias ordenadas por el médico tratante del accionante.

Del servicio de transporte o traslado de pacientes

(…) en relación con el criterio de necesidad, el mismo se encuentra probado en el caso sometido a estudio, como quiera que la accionante es una persona cuadripléjica con síndrome de Down con un precario estado de salud, y que en razón a su diagnóstico depende de un tratamiento médico regular para preservar su vida, lo que hace inferir de manera razonable que para su traslado o desplazamiento debe ser acompañada de otra persona quien la asista en su movilidad.

Por lo anterior, es claro que se acreditó el cumplimiento de las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional (necesidad del servicio y ausencia de recursos económicos) y en consecuencia, con el fin de eliminar las barreras que le impidan a la accionante acceder a los servicios de salud, se concederá esta pretensión y se ordenará a la NUEVA EPS suministrar el servicio de transporte, alojamiento y alimentación que tengan más de un (1) día de duración, que requiere para que pueda trasladarse desde su lugar de residencia hasta la IPS que le presta el servicio y que se encuentre fuera de la ciudad, junto con su acompañante que lo asista en su movilidad.

De la pretensión para un Auxiliar de enfermería por 12 horas; Cama hospitalaria; Silla de ruedas tipo cama; Suplemento alimenticio; Cremas antiescaras y Pañitos húmedos-

De cara a la documentación obrante en el plenario, y las manifestaciones realizadas por la accionante, se torna en una situación que le impide al juez constitucional emitir orden alguna frente a lo pretendido, pues la viabilidad de otorga los servicios e insumos médicos solicitados, escapa de la órbita y conocimiento del juez de tutela, sin la acreditación previa a una orden médica, puesto que la decisión de la acción constitucional debe supeditarse a dicho concepto, que para el presente caso se debe determinar la necesidad del servicio.

Ahora, relación al tratamiento integral, en la presente acción de tutela se torna procedente dada la compleja patología que padece la accionante, razón por la cual se le ordenará a la NUEVA EPS, que asuma el tratamiento médico integral en salud (entiéndase consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc.), que le brinde una adecuada recuperación al señor José Gonzalo Peña, por la patología que le fue diagnosticada, esto es, Síndrome de Down; Epilepsia primaria e Hipotiroidismo en suplencia, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin, sin solución de continuidad, o de manera permanente hasta tanto el galeno tratante disponga lo contrario, so pena de incurrir en desacato al fallo de tutela sancionado en la forma indicada en los arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se ampararán los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor José Gonzalo Peña, ordenando que se autoricen y realice todos los trámites administrativos, para que la accionante si así lo dispone su médico tratante, le sea prestado los servicios e insumos médicos solicitados, junto con el suministro del tratamiento integral que en adelante requiera".

IV. LA IMPUGNACIÓN[7]

Dentro del término legal la apoderada judicial de la Nueva EPS presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, el 03 de mayo de 2022, con el fin de que se revoque la decisión adoptada por el *a quo*, en lo relacionado con las ordenes de tratamiento integral y cobertura de transportes y viáticos para el paciente y un acompañante, para tales efectos expuso lo siguiente:

En lo correspondiente al servicio de transportes y viáticos pretendido señala que, no es un servicio de salud y que la orden excede la órbita de cobertura del plan de beneficios, pues, no hace parte de las situaciones dispuestas para tales efectos y se encuentra denegado de manera taxativa en la Resolución No. 2292 de 2021, es decir, que corresponde a un amparo que carece de sustento normativo no financiado por la Unidad de Pago por Capitación (UPC)**.**

Arguye que, en todas las situaciones diferentes a las expresamente consignadas en el plan de beneficios, deberá acudirse a los lineamientos señalados por la corte constitucional como son el principio de solidaridad, donde se establece que los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, son en primer lugar responsabilidad del paciente y sus familiares cercanos.

Que la entidad tiene en claro que, los recursos destinados a salud solamente pueden y deben ser utilizados en servicios de médicos que tiene como finalidad la prevención, recuperación y tratamiento, servicios que nacen del concepto del médico tratante por ser este el conocedor del estado clínico del paciente, con apoyo médico científico de otros especialistas de las mismas calidades a fin de garantizar la alta efectividad y la calidad del servicio.

Ya en lo correspondiente a la orden de tratamiento y/ servicios de salud integral considera que, se opone a la misma, por cuanto corresponde a servicios futuros e inciertos sin distinción de coberturas en el mecanismo de protección; y que la NUEVA EPS S.A ha demostrados que no ha denegado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además que el tratamiento integral que se solicita en favor del agenciado actualmente no cuenta con orden medica vigente pendiente de autorización.

Así las cosas, solicita que se revoque tal disposición por cuanto constituye una mera expectativa de carácter indefinido que desbordan la finalidad de la acción constitucional.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído fechado el 11 de mayo de dos mil veintidós (2022)[8], el Magistrado ponente avocó el conocimiento de la impugnación formulada por la NUEVA EPS, para lo cual se ordenó notificar a las partes, y libradas las comunicaciones del caso, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

---

[7] Archivo digital N° 11 “Impugnación Fallo Tutela Nueva Eps pdf, del expediente digital.
[8] Archivo digital “Avoca impugnación”, del expediente digital.

En este orden de ideas, al no observar causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1 Precisiones preliminares:

6.1.1. Marco jurídico de las acciones de tutela:

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un medio preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y particulares investidos de función pública, el cual procede cuando el demandante no tenga otra vía de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, y en su artículo 6º señala que la acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no suple los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha dicho:

> *"Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias."*[9]

Significa lo anterior que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Alta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

---

[9] Corte Constitucional. T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

6.1.2. De la competencia

Vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las únicas normas que determinan competencia en materia de tutela, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la correspondiente a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces del circuito.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

> *"**Art. 37**. — Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud..."*. (Negrilla fuera de texto original.)

Así las cosas, esta Sala resulta competente para asumir el conocimiento de la impugnación presentada por la NUEVA EPS contra el fallo proferido el 03 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo Del Circuito Judicial De Ibagué.

6.2. Del problema jurídico a resolver:

Le asiste a esta Sala determinar si en el presente caso, la decisión de instancia por medio de la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor **JOSÉ GONZALO PEÑA,** y en consecuencia, se ordenó el suministro de trasportes, alojamiento, y tratamiento integral se encuentra conforme a derecho, o si, por el contrario, las misma se ha de revocar y/o modificar en atención a los cargos esgrimidos por la NUEVA EPS en su escrito de impugnación.

6.2.1. Acervo Probatorio:

- Copia de cedula de ciudadanía de la señora Olga Mery Peña Ovalle hermana del señor José Gonzalo Peña Ovalle. (Fls. 01 – 02 del documento PDF 04–anexos).

- Copia de fórmula medica ambulatoria con fecha del 05 de marzo de 2022, mediante la cual se ordena el siguiente medicamento al señor JOSE GONZALO PEÑA OVALLE, *"VALPROICO ACIDO 250mg CAPSULA (REG) CUM (20016549-119) Posología: DAR UNA CAPSULA TRES VECES AL DIA EN EL SIGUIENTE HORARIO: 12 DE LA NOCHE 8 DE LA MAÑANA 4 DE LA TARDE*". (Fls. 31 – 33 del documento PDF 04–anexos).

- Copia de historia clínica expedida por el Hospital Federico Lleras Acostas E.S.E., y correspondiente al señor **JOSÉ GONZALO PEÑA**, EPS - NUEVA EPS, que registra como fecha de nacimiento 03 de enero de 1971, 51 años de edad, motivo de ingreso a programa - fiebre y convulsiones; siendo del caso destacar lo siguiente;

  ENFERMEDAD ACTUAL: "HOMBRE DE 51 AÑOS, CUENTA CON ADECUADA RED DE APOYO FAMILIAR. FUNCIONAL EN SUS ABVC HASTA HACE 4 MESES CUANDO INICIA DECLIVE Y TENDENCIA A LA SEDESTACIÓN. ANTECEDENTES RELACIONADOS ENTRE LOS QUE SE DESTACAN SÍNDROME DE DOWN, EPILEPSIA EN MANEJO AMBULATORIO INGRESÓ EL DÍA 04/03/22 LUEGO DE EPISODIOS RECURRENTES DE EVENTOS CONVULSIVOS PROLONGADOS, ASOCIADO A ALZAS TÉRMICAS. A SU INGRESO A LA INSTITUCIÓN SE ENCONTRÓ EN ESTUPOR, TAQUICÁRDICO, HIPOTENSO. CON BAJA SATURACIÓN AIRE AMBIENTE. Rx DE TÓRAX DE INGRESO CON INFILTRADOS INTERSTICIALES PARAHILIARES Y PERICARDIACOS DE MANERA BILATERAL. CONSIDERAN POSIBLE ASPIRACIÓN DE ALIMENTOS, NO DESCARTAN NEUROINFECCIÓN. INICIAN MANEJO ANTIMICROBIANO RMPITICO CON VANCOMICINA + CEFTRIAXONA, REALIZAN ESTUDIO CON SEROLOGIA QUE SE REPORTA NEGATIVO. UROANALISIS NO INFLAMTORIO NO INFECCIOSO TOXOPLASMA POSITIVO E NAGATIVO. ES VALORADO POR NEUROLOGIA CLINICA QUIEN AJUSTA TERAPIA ANTICOMICIAL Y EGRESA. REINGRESO EL DIA 07/03/22 POR PERSISTENCIA DE EVENTOS COMICIALES ASOCIADO A ALZAS TERMICAS. NUEVO CONCEPTO POR NEUROLOGIA INDICA HOSPITALIZACION PARA ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS, SE DOCUMENTA TSH SUPRIMIDA CON T4 LIBRE NORMAL QUE DENOTA ADECUADO CONTROL DE HIPOTIROIDISMO. CONSIDERAN UNA POSIBLE NEUMONÍA POR SARS-COV2, SIN EMBARGO, RT-PCR DE 07/03/22 ES NEGATIVO INSTAURAN MANEJO ANTIMICROBIANO, POR HIPOTENSIÓN REFRACTARIA A RETOS DE VOLUMEN TRASLADAN A UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO. REALIZAN TC DE TÓRAX DE ALTA RESOLUCIÓN QUE DOCUMENTA NEUMONÍA DE ORGANIZACIÓN POSIBLEMENTE DE ETIOLOGÍA INFLAMATORIA vs VIRAL DERRAME PLEURAL BILATERAL DE PREDOMINIO IZQUIERDO. ECOCARDIOGRAMA TT DE 12/03/22 CON FEVI PRESERVADA DE 65%, SIN ALTERACION IMPURTANTE EN APARATO BALBULAR Y PROBABILIDAD DE HIPERTENCION PULMONAR BAJA, ANTE HALLAZGOS POR TC DE TORAX SOLICITAN CONCEPTO POR NEUMOLOGIA PARA DEFINIR FBC+VAL Y REALIZAN ESTUDIOS CON BK EN JUGO GASTRICO, ANTE ESTABILIDAD EL DIA 15/03/22 ES TRASLADADO A SALAS DE HOSPITALIZACION PARA SEGUIMIENTO POR MEDICINA INTERNA, NEUROLOGIA, CLINICA CIERRA INTERCONSULTA ANTE ADECUADO CONTROL DE SONDROME CONVULSIVO. ANTE PERSISTENCIA DE ALZAS TERMICAS, SIRS CLINICOS E INFILTRADOS RADIOLOGICOS, CONCEPTO POR NEUMOLOGIA SUGIERE REALIZAR FBC+VAL BAJO SEDACCION Y POSTERIOR TRASLADO A UNIDAD DE CUIDADO INTERMEDIO. INSTAURA MANEJO CON MEROPENEM. EL DÍA 19/03/2022 SE REALIZA PROCEDIMIENTO DE FBC, EXPECTANTES A REPORTE DE ESTUDIOS SOLICITADOS.
  ANTECEDENTES PATOLOGICOS: SINDROME DE DOWN, EPILEPSIA, HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA.

FARMACOLOGICOS: CARBAMAZEPINA, ACIDO VALPROICO, LEVOTIROXINA". (Fls. 03 – 17 del documento PDF 04–anexos).

- Copia de historia clínica N°93410430, con fecha del 22/02/2022, correspondiente al señor JOSE GONZALO PEÑA OVALLE, y expedida por la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., en la cual se lee:

  "ANALISIS Y MANEJO: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DESCRITO, ANTECEDENTE DE SINDROME DE DOWN, HIPOTIROIDISMO Y EPILEPSIA, TIENE REPORTE DE PARACLINICOS QUE MUESTRAN PERFIL LIPIDICO NORMAL, GLUCOSA EN SUERO SIN ALTERACIONES, FUNCION RENAL CONSERVADA, HEMOGRAMA NO PATOLOGICO, PACIENTE CON RIESGO DE DESNUTRICON POR LO QUE SE SOLICITA VALORACION POR NUTRICION Y DIETA. SESOLICITA PAÑAL DESECHABLE TALLA M PARA CAMBIO CADA 8 HORAS DEBIDO A MOVILIDAD REDUCIDA E INCONTINENCIA URINARIA ASOCIADA.

  DIAGNOSTICO: INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, SINDROME DE DOWN, NO ESPECIFICADO, NECESIDAD DE ASISTENCIA DEBIDA A MOVILIDAD REDUCIDA.

  PLAN DE TRATAMIENTO: PAÑAL DESECHABLE TALLA M 540, CAMBIO CADA 8 HORAS FORMULA1 POR 6 MESES". (Fls. 27 – 30 del documento PDF 04–anexos).

- Copia de respuesta a interconsultas con fecha del 07 de marzo de 2022, conforme a la cual se registró:

  "Servicio: 29112 931001 TERAPIA FISICA SESION Cantidad: 60 Estado: Rutinario Observaciones: TERAPIA FISICA DOMICILIARIAS DE LUNES A VIERNES DURANTE 3 MESES # 60 SESIONES: EJERCICIOS TENDIENTES A COMPLETAR ARCOS DE MOVIMIENTO FUNCIONALES, SENSIBILIDAD PROPIOCEPTIVA, TONO Y EL TROFISMO MUSCULAR, ENTRANAMIENTO DE MARCHA PARA MEJORAR COORDINACION, EQUILIBRIO, CADENCIA Y LONGITUD DEL PASO, RECOMENDACIONES PARA PLAN CASERO.

  Servicio: 29113 938303 TERAPIA OCUPACIONAL SESION Cantidad: 60 Estado: Rutinario Observaciones: TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIAS DE LUNES A VIERNES DURANTE 3 MESES # 60 SESIONES: EJERCICIOS A MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES PARA CONSERVAR ARCOS DE MOVIMIENTO FUNCIONALES, MEJORAR AGARRES Y PINZAS, ENTRENAMIENTO EN ACTIVIDADES BASICAS COTIDIANAS Y DE LA VIDA DIARIA, TRASLADOS DE LA CAMAA LA SILLA, DE LA SILLAA LA CAMA, CAMBIOS DE DECUBITO PARA EVITAR ZONAS DE PRESIÓN Y ESCARAS. RECOMENDACIONES PARA PLAN CASERO.

  Servicio: 29114 937000 TERAPIA DEL LENGUAJE SESION Cantidad: 60 Estado: Rutinario Observaciones: TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA DE LUNES A VIERNES DURANTE 3 MESES #60 SESIONES: ENTRENAMIENTO EN LENGUAJE RECEPTIVO, EXPRESIVO Y ARTICULADO, ESTIMULACIÓN A MÚSCULOS DEGLUTORIOS, HIGIENE ORAL, EJERCICIOS CON CANTO Y MELODIA PARA PRODUCIR CANCIONES, MOSTRAR OBJETOS PARA QUE LOS RELACIONE Y PRONUNCIE SUS NOMBRES.

Servicio: 29117 939403 TERAPIA RESPIRATORIA: HIGIENE BRONQUIAL Cantidad: 90 Estado: Rutinario (ESPIRÓMETRO INCENTIVO, PERCUSIÓN, DRENAJE Y EJERCICIOS RESPIRATORIOS), SESIÓN Observaciones: TERAPIA RESPIRATORIA 90 SESIONES DOMICILIARIAS DIARIAS POR #3 MESES: REMOCIÓN DE SECRECIONES DE LAS VIAS RESPIRATORIAS Y MEJORAR EL ESTADO RESPIRATORIO, PERCUSIÓN, VIBRACIÓN, DRENAJE POSTURAL, EJERCICIOS DE REEXPANSION TORÁCICA, REEDUCACION DE DIAFRAGMA, FORTALECIMIENTO DIAFRAGMATICO, INCENTIVO RESPIRATORIO A TOLERANCIA DEL PACIENTE. RECOMENDACIONES PARA PLAN CASERO.

servicio: 890464 INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION

MOTIVO: JOSE GONZALO, PACIENTE DE 51 AÑOS, CON ANTECEDENTES DE SINDROME DE DOWN, EPILEPSIA E HIPOTIROIDISMO, HOSPITALIZADO DESD EL 07/03/2022 POR MULT1PLES EPISODIOS CONVULSIVOS DESENCADENADOS POR ESTADO INFECCIOSO POR SHOCK SEPTICO CON FOCO INFECCIOSO PULMONAR, EN MANEJO ANTIMICROBIANO CON FLUCONAZOL DIA 4/5 Y VANCOMICINA DIA 5/7, QUE HA REQUERIDO MANEJO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS EN DIFERENTES OCASIONES DE LA HOSPITALIZACION. ACTUALEMNTE EN PISO. EL DIA DE AYER SE LE REALIZO GASTROSTOMIA, LA CUAL SE ENCUENTRA FUNCIONAL. SESOLICITA VALORACION POR FISITATRIA PARA ESTABLECER PLAN DE SEGUIMIENTO PARA CUANDO EL EGRESO ESTE INDICADO. (…)

TRATAMIENTO: REQUIERE MEDICO DOMICILIARIO TERAPIA FISICA TERAPIA OCUPACIONAL TERAPIA DE LENGUAJE TERAPIA RESPIRATORIA. OBSERVACION: PRESENTA UNA DISCAPACIDAD FISICA, PERMANENTE, PERMANENTE DEL 100% PARA LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA". (Fls. 18-20 al 23 del documento PDF 04–anexos).

- Copia de solicitud de procedimientos no quirúrgicos, con fecha del 07 de marzo de 2022, mediante la cual se enlista el procedimiento de CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO a favor del señor JOSÉ GONZALO PEÑA, el cual no ha sido autorizado y agendado por la NUEVA EPS. (Fls. 24 del documento PDF 04–anexos).

- Copia de orden de servicios numero 175061969, con fecha del 05 de abril de 2022, mediante la cual la NUEVA EPS autoriza a través de la IPS HEALTH &LIFE en Ibagué, la visita domiciliaria por medicina general. (Fls. 36-38 del documento PDF 04–anexos).

6.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETOS DE LA ACCIÓN:

6.3.1. Protección por vía de acción de tutela al derecho fundamental a la salud:

La consistente y reiterada jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, ha dispuesto que el derecho a la salud, aunque es considerado como

un servicio público, igualmente **es un derecho fundamental de carácter autónomo**[10].

El artículo 49 de la Constitución Nacional señala que: *"corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y "(...) establecer las políticas de prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control."* Esta facultad que la Constitución le otorga de manera amplia a las instituciones estatales y a los particulares comprometidos con la garantía de prestación del servicio de salud, está conectada con la realización misma del Estado social de derecho y con los propósitos derivados del artículo 2º de la Constitución:

> *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
>
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la salud se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional. Son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la salud[11]. El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que *'toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios'.*[12]

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen que: *"el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental', mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas 'medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho."*[13]

---

10 Ver sentencias T-760 de 2008 T-650 de 2009. *En esta providencia se dijo: "...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)"*

11 Ver sentencia T-1182 de 2008 que cita*: "El derecho a la salud se reconoce en el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el parágrafo f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales."*

12 Ibídem.

13 Ibídem.

La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fundamento en la cual el Comité fijó el sentido y los alcances de los derechos y obligaciones derivados del Pacto, dispuso que: *"la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.*"[14]

Igualmente, dentro del marco jurídico colombiano vigente, si bien la Carta Política de 1991 no catalogó como de primera generación el derecho a la salud, y que éste fue por mucho tiempo exigible únicamente mediante la vía tutelar en conexidad con aspectos como la vida y la dignidad humana de los pacientes, es claro que el legislador dada su relevancia le dio el alcance de derecho fundamental, al expedir la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, la cual en su artículo 2° determinó:

> ***"Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.*** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*
>
> *Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

Además de lo anterior, la máxima instancia constitucional ha considerado que el servicio a la salud debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad, pues solo así existe una verdadera protección del derecho.

6.3.2. De la integralidad en la prestación del servicio de salud

Sobre el particular, se tiene que la Ley 1751 de 2015 consagró en su artículo 8º lo siguiente:

> ***"Artículo 8°. La integralidad.*** ***Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.*** *No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."* (Destacado de Sala).

Por su parte, la Corte Constitucional, en virtud del principio de integralidad en sentencia T-014/17, consideró que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, sino que, este debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la

[14] Ibidem.

dignidad de la persona; y por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Asimismo, en sentencia, en sentencia de tutela T-062-2017 dicho alto Tribunal precisó:

> *"Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*
>
> *En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*
>
> *Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*
>
> *"(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."*
>
> *Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.*
>
> *Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:*
>
> *"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. (…)."*

Bajo este derrotero, es dable concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

6.3.3. Del cubrimiento de los gastos de transporte.

De vieja data, la Honorable Corte Constitucional había reiterado el deber que tienen las entidades prestadoras de servicios de salud de desplegar alternativas viables

para que los usuarios puedan acceder a los servicios, destacando que ya sea en el régimen contributivo (EPS), o en el subsidiado (EPS-S), éstas tienen la obligación de proveer los medios que permitan al usuario transportarse a ciudades en donde se les pueda facilitar un tratamiento que no se halle a disposición en su sede habitual, y hospedarse por el tiempo indispensable, con un acompañante si no pueden valerse por sí mismos, indicando que corresponde al Juez de tutela, frente a un caso concreto, *"evaluar la pertinencia y viabilidad que tiene ordenar que una empresa prestadora de servicios de salud facilite transporte a sus pacientes"*[15].

Los artículos 126 y 127 de la Resolución 06408 del 26 de diciembre de 2016, señala que dentro del plan de Beneficios en Salud se cubre:

> *"ARTÍCULO 126.* ***TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES.*** *El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:*
>
> *1 movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*
>
> *2 entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora.*
>
> *Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*
>
> *Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.*
>
> *(...)*

Con anterioridad a esta normatividad, la Corte Constitucional ya se había apoyado en el principio constitucional de solidaridad, consagrado en el numeral 2º del artículo 95 de la Constitución Política, para ordenar la financiación de los gastos de desplazamiento y estadía de una persona para facilitarle el acceso a los servicios de salud que requiriera. Este principio impone a toda persona el deber de responder *"...con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"*. La Corte ha indicado que si una persona afectada en su salud no puede acceder a un servicio médico por carecer de los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, los familiares y parientes más cercanos son quienes deben suministrar estos recursos.[16] Sin embargo, cuando la familia más cercana al enfermo también carece de los medios económicos, "*nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del*

[15] Sentencia T-467 de 2002 MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
[16] Sentencias: T-1074 de 2007, T-443 de 2007, T-652 de 2006, T-373 de 2006, T-099 de 2006 y T-755 de 2003.

servicio de salud (…) Para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"[17].

Ahora, cabe acotar que la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología*"[18].

Por último, se tiene que dicha alta Corporación unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios en sentencia **SU-508 de 2020**[19], e indicó que, aunque el transporte no es una prestación médica como tal, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

Aunado a lo anterior señaló que, el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad, y no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: *i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.*

En lo relativo al tema aclaró que, la prescripción del servicio de salud se efectúa por el médico tratante, y que hasta dicho momento este desconoce el lugar donde se prestará, pues posteriormente a ello es que el usuario acude a solicitar la correspondiente autorización ante la EPS quien asigna de acuerdo a la red contratada, la cual puede o no darse en el lugar de domicilio del afiliado, y que exigir orden médica para ello implicaría someter al afiliado a que regrese al médico a cargo para que este así lo disponga; situación que no resulta ni fáctica ni jurídicamente viable, por lo que la obligación de autorización de transporte surge desde el mismo momento en que se determina la prestación del servicio en una ubicación diferente al domicilio.

Partiendo del análisis anterior, la Corte Constitucional en boletín No. 184 del 8 de diciembre de 2020[20], procedió a fijar las siguientes reglas para el suministro de gastos de transporte para pacientes y acompañante, así:

i) Está incluido en el PBS.

ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que

---

[17] Sentencia T-900 de 2002.
[18] Sentencia T-103 de 2009 M.P Clara Inés Vargas Hernández y T-022 De 2011 M.P: Luis Ernesto Vergas Silva.
[19] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-508 de 2020. Magistrados Ponentes: José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos.
[20] https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-unifica-reglas-para-acceder-a-servicios-o-tecnologias-en-salud-como-panales,-panitos,-cremas,-sillas-de-ruedas,-transporte-y-servicio-tecnico-de-enfermeria-9028. *"La Corte Constitucional, con ponencia de los magistrados José Fernando Reyes y Alberto Rojas Ríos, conoció 30 expedientes en los cuales se discutía la prestación de servicios y el suministro de tecnologías de salud que se encontraban excluidos del Plan de Beneficios de Salud (PBS), tales como pañales, pañitos húmedos, cremas anti-escaras, silla de ruedas, enfermería y transporte."*

requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa.

iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.

iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.

v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

6.3. Del Caso Concreto

En el presente caso, se tiene que la señora OLGA MERY PEÑA OVALLE en calidad de agente oficiosa de su hermano, el señor JOSÉ GONZALO PEÑA OVALLE manifiesta que, interpone la presenta acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, en razón a que, ha sido diagnosticado con Síndrome de Down, Hipotiroidismo y Epilepsias[21], con grado de dependencia total, que requiere ciertos servicios médicos ordenados por los galenos tratantes y que no han sido autorizados y suministrados por la Nueva EPS.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, en primera instancia amparó los derechos fundamentales de salud y vida digna del señor JOSÉ GONZALO PEÑA OVALLE, esto, advertir que se está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional dado su grado de discapacidad, y en consecuencia de ello ordenó, a la NUEVA EPS que, procediera a adelantar todos los trámites para que al agenciado le sean prestado los servicios e insumos médicos solicitados, junto con el suministro del tratamiento integral que en adelante requiera y que sea prescrito por el médico tratante; así como, en el servicio de transporte, alojamiento y alimentación que tengan más de un (1) día de duración, para que pueda trasladarse desde su lugar de residencia hasta la IPS que le presta el servicio y que se encuentre fuera de la ciudad, junto con su acompañante que lo asista en su movilidad.

A su turno, la vocera judicial de la Nueva EPS impugnó la sentencia de primer grado, y solicita a esta superioridad se revoque dicha decisión, en lo correspondiente, al servicio de trasporte y tratamiento integral ordenados, esto, por cuanto considera que el primero se encuentra debidamente excluido del plan de beneficios en salud (PBS), y el segundo, trata de servicios médicos futuros e inciertos que constituyen mera expectativa sin distinción de cobertura en el mecanismo de protección invocado, es decir, órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la entidad. Además, señala que, de no revocarse tales disposiciones, se faculte el recobre ante el ADRES.

[21] Fls 27 – 30 del documento pdf "04anexos"

A la luz del anterior contexto, esta Sala destaca con meridiana claridad que el problema jurídico a dirimir en segunda instancia se contrae en determinar si, la decisión adoptada por el juez *a quo* se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, y como lo arguye la NUEVA EPS no es posible acceder al amparo tutelar con relación al servicio de trasporte y prestación de servicios de salud integral, al señor JOSÉ GONZALO PEÑA OVALLE.

De acuerdo a lo trazado, en concreto observamos que el presente litigio constitucional, radica o se centra en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor JOSÉ GONZALO PEÑA OVALLE, sujeto que ostenta una discapacidad por Síndrome de Down, con 51 años de edad, situación que lo hace merecedor de un trato especial y reforzado por parte del Estado.

Que el agenciado actualmente padece las siguientes enfermedades, NEUMONÍA ASPIRATIVA, TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN EN ESTUDIO, SHOCK SEPTICO CON FOCO INFECCIOSO PULMONAR, SÍNDROME DE DOWN, HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA HORMONAL, EPILEPSIA y CUADRIPARESIA FLACIDA, sumado a ello es una persona con DEPENDENCIA TOTAL según calificación en la escala Barthel[22], esto es que requiere de ayuda para su supervivencia, y que en atención a ello el médico tratante, ordenó MEDICO DOMICILIARIO, TERAPIA FISICA, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA DE LENGUAJE, TERAPIA RESPIRATORIA todas con su correspondiente justificación, así:

PLAN DE TRATAMIENTO		
CANTIDAD	NOMBRE	OBSERVACION
1		VISITA MÉDICA DOMICILIARIA 1 VEZ AL MES POR MÉDICO GENERAL, CONTROL DE SIGNOS VITALES, PRESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y/O PROCEDIMIENTOS QUE SEAN REQUERIDOS, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE SUS COMPLICACIONES, RECOMENDACIONES.PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA (PAD).PRESENTA UNA DISCAPACIDAD FISICA, PERMANENTE, PERMANENTE DEL 100% PARA LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA.

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS	
NOMBRE	OBSERVACIONES
TERAPIA FISICA SESION	TERAPIA FISICA DOMICILIARIAS DE LUNES A VIERNES DURANTE 3 MESES # 60 SESIONES: EJERCICIOS TENDIENTES A COMPLETAR ARCOS DE MOVIMIENTO FUNCIONALES, SENSIBILIDAD PROPIOCEPTIVA, TONO Y EL TROFISMO MUSCULAR, ENTRANAMIENTO DE MARCHA PARA MEJORAR COORDINACION, EQUILIBRIO, CADENCIA Y LONGITUD DEL PASO, RECOMENDACIONES PARA PLAN CASERO.
TERAPIA OCUPACIONAL SESION	TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIAS DE LUNES A VIERNES DURANTE 3 MESES # 60 SESIONES: EJERCICIOS A MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES PARA CONSERVAR ARCOS DE MOVIMIENTO FUNCIONALES, MEJORAR AGARRES Y PINZAS, ENTRENAMIENTO EN ACTIVIDADES BASICAS COTIDIANAS Y DE LA VIDA DIARIA, TRASLADOS DE LA CAMA A LA SILLA, DE LA SILLA A LA CAMA, CAMBIOS DE DECUBITO PARA EVITAR ZONAS DE PRESIÓN Y ESCARAS. RECOMENDACIONES PARA PLAN CASERO.

Esto, de entrada, no lleva a establecer sin dubitación alguna que el agenciado – señor José Gonzalo Peña Ovalle se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta no sólo por su discapacidad – diagnóstico síndrome de down, sino por particulares condición de salud que lo aquejan, y que indiscutiblemente lo hacen merecedor de protección especial y reforzada por parte del Estado, como a bien lo consideró el operador jurídico de instancia.

En este punto, se hace necesario recordar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que *"...En primer lugar, esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha afirmado que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional. Esta declaración se soporta en la existencia de un deber constitucional de protección fundado en las condiciones singulares de vulnerabilidad y eventualmente de desprotección, que hace que tal población requiera de atención especial por parte del Estado y de la sociedad en general. Este deber constitucional de protección está cualificado por las*

[22] Fls. 21 del documento PDF 04 –anexos

obligaciones del Estado colombiano adquiridas con la celebración de tratados internacionales y por obligaciones especiales recogidas en disposiciones legales y reglamentarias. (…)"[23]

Ahora, de cara al **servicio de traslados y/o transporte**, se ha de reiterar que la Corte Constitucional en sentencia T-270 de 2020, adujo que *"…la EPS está en la obligación de asumir el traslado de un acompañante en los casos en que se verifique que el afiliado es totalmente dependiente de un tercero, necesita de atención permanente para garantizar su integridad física, y ni este o su núcleo familiar cuentan con la capacidad económica para asumir el costo adicional.*[24]

17. Esta posición jurisprudencial se sustenta en el principio de integralidad que pretende el acceso oportuno a los servicios y tecnologías de salud. De este modo, si bien el servicio de transporte no es una prestación médica, se trata de un medio que posibilita a los usuarios recibir los servicios de salud. Por ello, su ausencia puede llegar a afectar la materialización del derecho fundamental a la salud[25]*"*

Respecto de la normativa expuesta con anterioridad, si bien se encuentra regulado el transporte de un paciente remitido a atención domiciliaria cuando el médico tratante así lo autorice, o cuando el servicio médico autorizado no pueda prestarse en el lugar de residencia del paciente, no es menos cierto, que la Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente que dicho servicio puede ser autorizado cuando el afiliado dependa totalmente de un tercero, necesite atención médica permanente y no cuente con capacidad económica para asumir el costo adicional.

Así y para verificar si se cumplen los presupuestos dados por la Corte Constitucional en el caso concreto, la Sala encuentra que el grado de dependencia del señor JOSÉ GONZALO PEÑA OVALLE es total, de conformidad con la calificación en la escala de barthel realizad, así:

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: JOSE GONZALO PEÑA OVALLE — Documento / Historia: Cédula_Ciudadania 9341043
Edad: 51 Años \ 2 Meses \ 24 Dias — Sexo: Masculino — Estado Civil: Soltero
Fecha Nacimiento: 03/01/1971 — Dirección: CALLE 77 N 2-23 BR JARDIN ATOLSURE — Teléfono: 3163193871
Procedencia: IBAGUE — Ingreso: 490051 — Fecha Ingreso: 7/03/2022 12:19:30 p.m.

DATOS DE AFILIACION
Entidad: NUEVA EPS S.A SUBSIDIADO — Régimen: Subsidiado — Estrato: RANGO (A) / ESTRATO 1
Nombre Acudiente: OLGA PEÑA — Teléfono: 3163193871 — Parentesco: HERMANA
Nombre Acompañante: OLGA PEÑA — Teléfono: 3163193871
Fecha de grabación de folio: 29/03/2022 1:22:03 p.m. — Área de Servicios: A11 - FISIATRIA - CONSULTA EXTERNA (ESTA ESPECIALIDAD NO SE LE PUEDE CARGA COSTOS DE MANO DE OBRA)

INDICE DE BARTHEL

Comida:
3. Dependiente.Necesita ser alimentado por otra persona.
Lavado (Baño):
2. Dependiente.Necesita algun tipo de ayuda o supervision.
Vestido:
3. Dependiente.Necesita ayuda para las mismas.
Arreglo:
2. Dependiente. Necedsita alguna ayuda
Deposicion:
3. Incontinente. Mas de un episodio semanal.
Miccion:
3. Incontinente. Mas de un episodio en 24 horas.
Ir al Retrete:
3. Dependiente. Incapaz de acceder a el o utilizarlo sin ayuda mayor.
Transferencia (traslado cama/sillon)
4. Dependiente. Necesita una grua o el alzamiento por dos personas.Es incapaz de permanecer sentado.
Deambulacion
4. Dependiente
Subir y Bajar escaleras:
3. Dependiente. Es incapaz de salvar escalones

LA INCAPACIDAD FUNCIONAL SE VALORA COMO:

Puntuacion Total: 0
La incapacidad funcional se valora como: ASISTIDO/A

ASISTIDO/A	VALIDO/A
* Severa > 45 puntos * Grave: 45-59 puntos	* Moderada: 60-80 puntos * Ligera: 80-100 puntos

Observacion: PRESENTA UNA DISCAPACIDAD FISICA, PERMANENTE, PERMANENTE DEL 100% PARA LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA.

---

[23] Referencia: Expediente D-11498 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 25 (parcial) de la Ley 1306 de 2009, "*Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados*". Demandantes: Gloria Cordero Vásquez y otro. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO.

[24] https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-275-20.htm#_ftn48.

[25] https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-275-20.htm#_ftn49.

Respecto a la incapacidad económica del actor y de su familia para sufragar los costos de transporte para asistir a los servicios médicos que este requiera, el Tribunal toma por cierta dicha afirmación, no solo por la falta de pronunciamiento concreto de la entidad accionada sobre el punto, sino también porque el agenciado está vinculado al sistema general de seguridad social en salud a través del régimen subsidiado, lo que indica que el señor PEÑA OVALLE no está en la capacidad de asumir su propia subsistencia dado el estado de salud en que se encuentra y grado de discapacidad - síndrome de down, que no puede ser desconocido por el juez constitucional.

Establecido lo anterior, se ha de concluir que, esta instancia judicial no pasa por alto los servicios de salud que la NUEVA EPS ha podido suministrar al agenciado; sin embargo, y contrario a lo argüido en el recurso de impugnación se tiene acreditado que el señor JOSÉ GONZALO PEÑA OVALLE ostenta condiciones especiales – con dependencia total según calificación en la escala barthel, esto es, que requiere de ayuda permanente para las actividades de la vida, y así las cosas, es claro que por las patologías que padece el paciente, supone una atención médica continua e integral que contenga todos los servicios médicos necesarios para su tratamiento y procurarle de una manera u otra una condición de salud menos traumática, incluso la necesidad del transporte cuando así lo requiera, de manera que se le garantice el acceso a los servicio médicos y la adecuada prestación del servicio del salud.

Así las cosas, se mantendrá la orden contenida en el fallo de tutela tendiente a garantizar el servicio de transporte, alojamiento y alimentación que tengan más de un (1) día de duración, que requiere para que pueda trasladarse desde su lugar de residencia hasta la IPS que le presta el servicio y que se encuentre fuera de la ciudad, junto con su acompañante que lo asista en su movilidad, máxime cuando la situación expuesta por el agente oficioso cumple con las reglas dispuesta por la Honorable Corte constitucional para ello, y que considerarse lo contrario sería contribuir en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa del señor Espinosa Parra – persona con dependencia del 100% según escala Barthel, es decir, se quebrantaría el principio de igualdad real y efectiva, "*cuya finalidad es superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad"*[26].

Ahora, en cuanto a la orden de **servicio de salud integral** consignado en el fallo de instancia, se ha de precisar que el máximo Tribunal de lo Constitucional ha establecido que cuando se trata de las circunstancias concretas de un sujeto de especial protección, a éste se le ha de garantizar la prestación del servicio de salud de forma integral en aras de que el mismo no se vea interrumpido, aun cuando las autorizaciones dadas por el médico tratante no se encuentre incluida en el - POS, pues, "*las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle*."[27], por lo que esta superioridad considera que la misma se encuentra acorde, no sólo con lo acreditado en el *sub examine*, sino con los parámetro fijados por la guardiana constitucional.

---

[26] Corte Constitucional – sentencia T-4.463.027 del 24 de noviembre de 2014.
[27] Sentencia T-022 de 2011 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

En contexto con lo anterior, igualmente se tiene que, la copiosa jurisprudencia de la precitada corte ha establecido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de **eficiencia**, **universalidad** y **solidaridad**, pues lo que "*se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud*"[28]

Ahora, y en cuanto al principio de eficiencia, dicho alto tribunal ha sostenido que este no solamente tiene que ver con ello como tal, sino con la continuidad en la prestación del servicio que supone la ininterrupción en el mismo. Al respecto en sentencia T- 807 del 2012, precisó:

> "*El principio de continuidad implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente, como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.*
>
> *(...) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios*".

Así las cosas, es dable señalar que el sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está orientado por los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y continuidad, razón por la cual, se tiene que la prestación del servicio de salud y/o atención médica del agenciado dadas las múltiples comorbilidades y afecciones que padece debe ser brindado de forma oportuna y razonable con su situación, por lo que esta Corporación comparte y mantendrá las órdenes tutelares dispuestas por el Juez Primario, tendiente a que al señor José Gonzalo Peña Ovalle, se le suministre un servicio integral para el manejo de la enfermedad de NEUMONÍA ASPIRATIVA, TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN EN ESTUDIO, SHOCK SEPTICO CON FOCO INFECCIOSO PULMONAR, SÍNDROME DE DOWN, HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA HORMONAL, EPILEPSIA y CUADRIPARESIA FLACIDA, en las condiciones que el médico tratante considere, y que requiere para mejorar su condición de salud y vida.

Finalmente, y en cuanto a la solicitud de autorización de recobro argüía por el recurrente ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud (ADRES), se debe indicar que la misma ya se encuentra incluida en el numeral séptimo del fallo impugnado[29].

---

[28] Sentencia T-452 del 2018.

[29] *"**SÉPTIMO: AUTORIZAR** a la NUEVA EPS, la posibilidad de repetir, si hubiere lugar, por el valor de los gastos en los que incurra por el suministro de servicios médicos excluidos del*

Por lo puntualizado, y en observancia al relato fáctico manifestado en el escrito demandatorio y el material probatorio obrante en el expediente, estima esta Sala que no existe duda que la decisión adoptada por el fallador de instancia es de total recibo para esta Corporación, dadas las condiciones individuales que el agenciado ostente; y en consecuencia, esta Sala confirmará la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Del Circuito Judicial De Ibagué el día 03 de mayo de 2022, esto, de conformidad con los argumentos expuestos en parte precedente.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, SALA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión proferida el 03 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial De Ibagué, y mediante la cual se amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor JOSÉ GONZALO PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado
(Ausenten con Incapacidad)

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

POS, ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- en los términos de la ley 1438 de 2011, es decir por el 100% de los costos de los servicios excluido del POS."

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f660483c15ce3a73070bf49f0b87f626afd48b749c64086f1cfae8cbd448e8**
Documento generado en 08/06/2022 11:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica